

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 015 2012 00804 00

En consideración a los diferentes pronunciamientos allegados al sumario (Cfr. Fls. 348 a 401 Cdno ppal – Exp Digital), procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Se incorpora al sumario, para los fines a los que haya lugar, la respuesta al derecho de petición formulado por el secuestre **Chingal Bisbicut**, que allega la empresa **Coopetransa** (Cfr. Fls. 351 a 355 *idem*); así como el pronunciamiento obrante a folios 390 a 399 del cuaderno principal.

En vista de la reiteración de la solicitud del **Parqueadero Oscar Cano** (Cfr. Fl. 356 y ss. *idem*), se remite al parqueadero a la decisión del pasado **3 de agosto hogaño**, donde ya se resolvió lo indicado en su escrito (Cfr. Fl. 337 *idem*).

Luego, se advierte que el secuestre, con ocasión a los pronunciamientos del Despacho (Cfr. Fls. 346 *idem*), procedió a fijar en su momento fecha para proceder con la entrega para el día **18 de agosto de 2020**, para lo cual enteró a todos los interesados (Cfr. Fls. 362 a 368); no obstante, por manifestación del apoderado Becerra Cossio (Cfr. Fl. 372), la misma fue reprogramada por el auxiliar de la justicia (Cfr. Fls. 373) para el día **21 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.** (Cfr. Fls. 376 a 388).

Sin embargo, según se observa en acta de entrega suscrita por el secuestre y la asistente administrativa **Paola Restrepo** del **Parqueadero Oscar Cano** (Cfr. Fls. 402 *idem*), esta última diligencia no pudo ser adelantada con éxito debido a la inasistencia de los demandantes y su apoderado judicial. Hasta la fecha el apoderado de la parte actora no ha puesto de presente excusa o justificación a su inasistencia.

Ahora bien, el gestor judicial de la parte demandante solicita requerir al secuestre **Chingal Bisbicut** para que rinda unas cuentas detalladas de su gestión, pues califica de ilógico el obligar a los demandantes a recibir un vehículo destruido sin la rendición obligatoria de cuentas por parte del secuestre (Cfr. Fls. 369 y 370 *idem*).

Frente a esto, es del caso indicarle una vez más al profesional del derecho Becerra Cossio que, tal y como se ha señalado en los diferentes pronunciamientos del Despacho (Cfr. Auto del 1º de julio hogaño – Fl. 325 digital y Auto del 11 de agosto de este año – Fl. 346 *idem*), **la rendición de cuentas por parte del secuestre es un aspecto independiente a la entrega del vehículo objeto de medidas cautelares, pues para el cuestionamiento de las cuentas, tanto parciales como definitivas que rinda el auxiliar de la justicia, las partes cuentan con diferentes mecanismos procesales al interior de este procedimiento, como se expone en el artículo 500.3 del C.GP.**; luego, contrario a como lo expone el memorialista, la entrega del rodante no resulta un desacierto en esta ocasión, pues se le recuerda al togado que, a más de que fue por petición de la parte demandante que se procedió a impulsar la entrega del vehículo secuestrado (Cfr. Fls. 259 y 260 *idem* y Fl. 39 Cdno Tribunal), el Despacho en esta ocasión está materializando una orden jurisdiccional impartida por el Superior (Cfr. Fls. 45-46 Cdno Tribunal – Exp Digital), por lo que el actor y su apoderado no pueden obstaculizar la materialización de la misma bajo la argumentación presentada.

De tal suerte que, se itera, **la rendición de cuentas no puede constituir un óbice** para que, tanto el secuestre, las partes y los apoderados judiciales se sustraigan del deber de acatar las órdenes judiciales proferidas tanto por el H. Tribunal Superior de Medellín, como por este Juzgado. Esto, máxime cuando luego de haberse acatado lo resuelto por el superior se han puesto en conocimiento de los sujetos procesales diferentes informes presentados por el secuestre, fruto de los diferentes requerimientos que ha efectuado esta Judicatura (v.gr. Auto del 1° de agosto de 2019 – Fl. 260 *ídem*–; Auto del 12 de noviembre de 2019 – Fls. 281 y ss. *ídem*–; y auto del 1° de julio hogaño – Fls. 325 y ss. *ídem*).

Dicho esto, sea esta la oportunidad para ponerle de presente a la parte demandante y a su apoderado judicial que, desde auto del pasado **6 de febrero de 2020** (Cfr. Fls. 318 y ss.), se viene insistiendo en la obligación de cumplir con sus deberes de colaboración, a la luz del artículo 78 del C.G.P., mas lo cierto es que se advierte que la parte interesada en recibir el vehículo secuestrado está condicionando su entrega a la resolución de unas circunstancias que corresponden ser resueltas en escenarios procesales independientes de la diligencia de entrega que fije el secuestre (Cfr. Art. 308 C.G.P.); aunado a que se están ausentando a las diligencia de entrega que programa el secuestre sin justificación alguna. Ciertamente esta conducta procesal acarrea unas consecuencias.

De allí que resulte necesario requerir por última vez a la parte demandante y a su apoderado judicial para que se dispongan a **cumplir con la diligencia de entrega** del rodante en la fecha que ha de fijar nuevamente el secuestre. De antemano se advierte que de observarse una conducta que imposibilite dicha entrega se procederá a ejercer los poderes correccionales del caso (artículos 44, 80 y 81 del Código General del Proceso y demás normas concernientes). Se insiste que los sujetos procesales deben cumplir con los mandatos de la jurisdicción (Cfr. Art. 44.3 y 78 C.G.P.). Igualmente, se insiste para efectos de claridad y precisión, que una vez entregado el bien el secuestre deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, oportunidad en la que los interesados podrán exponer las cuestiones que estimen del caso vinculadas con la gestión del auxiliar.

En consideración a lo expuesto, ofíciase al secuestre **José Rodrigo Chingal Bisbicut** a efectos de que, en el término de **cinco (5) días**, luego de enterado del contenido de la presente decisión, **fije nuevamente fecha de entrega del rodante**. A través de la Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 31 03 **015 2012 00804 00**

Código de verificación: **e326f2585b28435bfb9bc4651d123216368b1a09625b1a091b6b17c676d843ae**
Documento generado en 07/09/2020 10:42:38 a.m.